

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año X – Nr. 1 – 1º semestre 2022



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año X – N° 1 – Primer semestre 2022

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: ARGENTINA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Nahuel Gallardo¹

Fecha de recepción: 23 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 17 de mayo de 2022

Resumen

El 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas dieron el último golpe de Estado en Argentina, interrumpiendo el mandato constitucional de la Presidenta María Estela Martínez de Perón. A través de la Junta Militar como máxima autoridad estatal, se dirigieron los destinos no solo del gobierno sino del país, invocando el cumplimiento de una obligación irrenunciable. Lo cierto es que comenzó una feroz reorganización con el propósito de eliminar cualquier oposición al nuevo proyecto. Durante este lapso, se ejercieron violentas acciones represivas desde el aparato estatal, constituyendo el terrorismo de Estado. Es por eso que, a lo largo de este trabajo, se estudiará la violación sistemática a los derechos humanos. Fundamentalmente, se apunta a analizar, desde una perspectiva histórico-legal, la figura del desaparecido con los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, y la relevancia que tuvo durante este periodo dictatorial en Argentina.

Palabras clave: Derechos Humanos – Desaparición forzada – Dictadura militar – Golpe militar – Terrorismo de Estado.

Title: Enforced Disappearance of Persons: Argentina in the Face of Human Rights Violations

*El presente trabajo se comienza a redactar durante el mes de marzo de 2022, cuando se conmemora un nuevo aniversario del 24 de marzo de 1976. A 46 años del golpe, dedicado en homenaje a todas las víctimas.

¹Estudiante de Abogacía (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Correo electrónico académico: gallardo176@est.derecho.uba.ar.

Abstract

On March 24, 1976, the Armed Forces carried out the last coup in Argentina, interrupting the constitutional mandate of President María Estela Martínez de Perón. Through the Military Board as the highest state authority, the destinies not only of the government but of the country were directed, invoking the fulfillment of an inalienable obligation. What is certain is that a fierce reorganization began with the purpose of eliminating any opposition to the new project. During this period, violent repressive actions were carried out by the state, constituting state terrorism. That is why, throughout this work, the systematic violation of human rights will be studied. Fundamentally, it aims to analyze, from a historical-legal perspective, the figure of the enforced disappearance with the protection mechanisms of fundamental rights, and the relevance it had during this dictatorial period in Argentina.

Keywords: Human Rights – Enforced disappearance – Military dictatorship – Military coup – State terrorism.

I. Introducción

En primer lugar, el presente artículo tiene el objetivo de analizar, desde una visión histórico-jurídica, la situación de la figura de desaparición forzada de personas receptada en los diversos mecanismos e instrumentos de protección de los derechos fundamentales y en el ordenamiento jurídico argentino. En segundo lugar, se dará conocimiento de algunas definiciones relevantes que tendrán vigencia durante todo el desarrollo del presente artículo. En tercer lugar, se observará el caso argentino durante la última dictadura cívico-eclesiástico-militar², desde el 24 de marzo de 1976 hasta el

² Se utiliza esta denominación porque se considera necesario aclarar la complicidad de sacerdotes y algunos miembros de diversos sectores de la Iglesia Católica con el golpe de Estado. Si bien el agregado “cívico” engloba a distintos agentes de diversos grupos económicos de poder (especialmente los sectores exportadores agropecuarios e industriales y los

10 de diciembre de 1983, cuando tiene lugar la transición hacia un gobierno democrático y constitucional. Es así que se pondrá en relevancia la figura legal del desaparecido en Argentina y el papel que tuvo como instrumento represor para llevar a cabo el terrorismo de Estado, así también como la vulneración de los derechos fundamentales y otros derechos –que resultará relevante mencionar para poder ejemplificar el mecanismo estatal desplegado para vulnerar los derechos en general de la población argentina.

II. Consideraciones históricas preliminares

La desaparición forzada de personas, también conocida como desaparición involuntaria, tuvo un oscuro antecedente en la Alemania nazi con el Tercer Reich, con la firma de las *“Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación de los Territorios Ocupados”*, el 7 de diciembre de 1941. Este decreto tenía el claro objetivo de ser un pilar jurídico para la posterior represión y eliminación física de los oponentes políticos del régimen nacionalsocialista –incluyendo a los combatientes enemigos, prisioneros de guerra de la coalición militar de las Fuerzas Aliadas de la Segunda Guerra Mundial y a otras personas. Las directrices también se conocen como *“Nacht und Nebel-Erlass”*³, porque en la práctica se aplicaba para desaparecer personas forzosamente, con una sistematizada organización estatal. En este sentido, se detenían clandestinamente a opositores y a cualquier persona de la sociedad civil que llevara a cabo actos de resistencia contra el régimen instaurado.

Es así, entonces, que se coordinó y elaboró un sistema de desinformación, ocultamiento y confusión para las “fábricas de la muerte” en los diferentes campos de concentración o detención, de trabajo o de

financiero-especulativos), es necesario remarcar la colaboración de eclesiásticos durante el régimen.

³ Decreto de Noche y Niebla, en español.

exterminio, en donde millones de personas perdieron la vida⁴. Como en todos los crímenes masivos, el Holocausto arrastró una cantidad de papeleo de la muerte, porque se ocultaba la existencia de lugares destinados al exterminio de personas, y luego no quedaban registros, siendo las víctimas consideradas como NN. En otras palabras, se centró en la deshumanización de la condición de persona como tal (ALTARES, 2018).

Así las cosas, los métodos de tortura no son una inventiva originaria en este oscuro periodo, sino que fueron ampliamente utilizados por dictadores, tiranos y diversos grupos militares como forma de sometimiento a la población mediante la implementación del miedo, para aterrorizar o disuadir a otras de llevar a cabo acciones que amenacen a los regímenes gobernantes. Es decir,

“... la tortura a menudo se utiliza no solo para infringir dolor a una víctima específica, sino también para aterrorizar a otras personas -presuntos delincuentes, disidentes políticos o presuntos enemigos-, y disuadirlas de que emprendan acciones que el gobierno considera que amenazan intereses...”⁵.

En Camboya, por ejemplo, los *Jemeres Rojos* de *Pol Pot* usaron varios métodos, como el submarino (sumergiendo a la víctima en agua), descargas eléctricas e incluso la cubrían con escorpiones para forzar las confesiones. En Corea del Norte, usaron la técnica de privación del sueño y el *Pigeon*⁶, que es una posición de sumisión donde se ata una tabla entre los brazos de la víctima y se colocan atrás en la espalda y que, con el tiempo, hace que la columna vertebral de la víctima salga del cuerpo. El Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos (*NKVD* abreviado en su acrónimo ruso) de Iósif Stalin usaba la técnica rusa denominada garrucha, que consiste en atar las manos de la víctima a la espalda y suspenderlas en el aire mediante una polea, para luego dejarla caer con fuerza sin que llegara al suelo. Y la lista de técnicas con fines de tortura es tan extensa como la historia misma.

⁴Campos de concentración y exterminio. Museo Memoria y Tolerancia. Accesible en https://www.myt.org.mx/memoria_url/campos-concentracion-exterminio

⁵ Información por temas: tortura. Amnistía Internacional España. Accesible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>

⁶ Paloma, en español.

En consecuencia, y con antecedentes históricos de gran magnitud, durante las dictaduras militares en América Latina en el siglo XX, hubo diferentes métodos heredados de diversos regímenes, que fueron adaptados a la realidad y a los sistemas político-estatales latinoamericanos, con el objetivo de imponer su visión a lo largo de todo el país, violando sistemáticamente todos los derechos fundamentales consagrados, no solo en nuestra normativa nacional sino también los consagrados en convenciones y tratados internacionales de derechos humanos.

III. Marco Legal

i. La figura del desaparecido

Como se observará la desaparición forzosa de personas y, con el objetivo de determinar el alcance de la terminología, se estima importante dejar en claro cuál son las dos acepciones que regirán durante toda la extensión del artículo. Estas definiciones que, si bien corresponden a dos convenciones internacionales diferentes, poseen entre sí gran similitud en cuanto a la descripción de la figura, y es por esta razón que son mencionadas por su importancia y relevancia en la temática que será analizada.

Según la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), se define a la “desaparición forzada” como

“... la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁷.

⁷Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), entiende por “desaparición forzada”

“... el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”⁸.

ii. Los delitos de lesa humanidad.

Los crímenes contra la humanidad son entendidos como cualquier asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁹.

Del párrafo anterior se desprende la figura de la tortura, por tanto, se necesitará saber que se entiende como

“...causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”¹⁰.

⁸ Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2.

⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, apartado 1.

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, apartado 2, inciso a.

Es así que los delitos de lesa humanidad revisten esta categoría, ya que son “...[los] delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas...”, y que en cuanto a su calificación como tal “...tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Núremberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos”¹¹.

IV. Protección normativa regional y universal de los derechos humanos

En Argentina, la protección de los derechos fundamentales ha sido reconocidos desde los comienzos constitucionales de nuestra historia en forma explícita e implícita, ya que es el espíritu en el que se ha inspirado la Constitución Nacional, con el respeto a los ideales democráticos y el reconocimiento de los derechos humanos. Adicionalmente, se encuentran otros sistemas en el que la región americana, y en especial Argentina, se encuentran protegidos estos derechos: el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SIDH) y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SUDH). Si bien hay tratados y convenciones que se encuentran enmarcados en un sistema u otro, convergen en una última finalidad: la garantía, la protección irrestricta y la promoción de los derechos humanos para todas las personas, por el solo hecho de serlo.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos¹² (en adelante, CADH) se presenta como el instrumento de suma importancia como norma vigente en el sistema interamericano, constituyendo el principal eje de

¹¹ CSJN, 14/06/2005, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Fallos 328:2056, considerando 14.

¹² Organización de los Estados Americanos (OEA). Tratados Multilaterales. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Accesible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

protección de los mismos, consagrando derechos de vital importancia como el derecho a la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, las protecciones judiciales frente al arbitrio de los Estados, la propiedad privada y su inviolabilidad, derechos de carácter civiles, políticos, entre otros.

Efectivamente la Convención Americana, en su artículo 4, inciso 1, se establece que toda persona tiene derecho a que se repete su vida; en su artículo 5, inciso 1, se formula que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. También se establece, en el inciso 2 que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Igualmente, en su artículo 7, la Convención establece que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”* **a la vez que en su artículo 8, incisos 1 y 2, postula que “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente...” y “...tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”**

Consiguientemente, la CADH establece una serie de deberes y garantías que deben cumplirse por parte de los Estados, en el marco del respeto que todas las personas poseen en su órbita de derechos, por el solo hecho de serlo.

En otro aspecto, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, con entrada en vigor el 28 de marzo de 1996, se reconoce el crimen de la desaparición forzada de personas como modalidad del terrorismo de Estado, con gran impulso y apoyo dado los casos de desaparecidos y desaparecidas en América Latina durante el siglo XX con los gobiernos militares *de facto*.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta todo el cuerpo convencional, revisten un esencial carácter el artículo I, apartados a y d, donde se establece que *“los Estados Parte se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de*

emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” además de “tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente...”¹³.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta el artículo III de la mencionada Convención donde *“...los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción...”*.

De manera similar, en el artículo VIII se analiza la problemática que se presenta en cuanto a la invocación de causales como la obediencia debida u ordenes de superiores y altos mandos militares para llevar adelante la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, se desprende que

“No se admitirá la eximente de la obediencia debida a ordenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales ordenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Parte velarán (...) [que] se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.

V. 24 de marzo: el caso argentino

La dictadura autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” (PRN) usurpó el gobierno del Estado nacional argentino entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Se instaló un Estado de sitio¹⁴, donde

¹³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I, apartados a y d.

¹⁴ El estado de sitio es un régimen de excepción que se declara en uno o varios puntos de la Nación en casos de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23 (Constitución Nacional, artículo 86, 1956). Es así que se establece que *“en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en*

se depusieron los tres poderes constitucionales, con la característica de implementar un plan sistemático de terrorismo de Estado. De ahí que se suspendieron la actividad de los partidos políticos, se intervinieron los sindicatos y las confederaciones obreras y empresarias, prohibiendo todo ejercicio del derecho de huelga. Se estableció la política ilegal de represión como forma estatal de aniquilar cualquier tipo de amenaza que desafiara el incipiente poder dictatorial.

“Hay muchos ejemplos de esto: la represión contra los obreros en huelga en la Semana Trágica (1919) y en las huelgas de la Patagonia (1921); los fusilamientos de José León Suárez relatados por Rodolfo Walsh en su libro Operación Masacre (1956); la Noche de los Bastones Largos durante la dictadura de Juan Carlos Onganía (1966) y la Masacre de Trelew (1972), entre tantos otros” (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, 2013: p. 8).

Toda la operatividad del golpe se concatenó en el marco del Plan Cóndor, implementado oficialmente a partir de 1975 por las cúpulas de los regímenes dictatoriales del cono sur americano, por lo que no se limitó a Argentina, sino incluyó a Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay; y de forma esporádica, a Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si bien los demás golpes son totalmente relevantes e interesantes para estudiar por su relación con la temática, además de las similitudes que presentan por ser enmarcados dentro de la misma Operación Cóndor, solo se centrará el análisis en Argentina.

En concordancia con lo anterior, y con la promoción de Estados Unidos, se coordinó un sistema clandestino de represión para los países latinoamericanos, para mantener el control de estos países durante la Guerra Fría. No es casualidad que este fuera el sexto y último golpe de Estado exitoso en el país. Es decir, desde 1930 se iniciaron una serie de golpes que, si bien tenían objetivos en común, tienen una distancia considerable con este último, ya que se desplegó un accionar militar sistematizado que llevó al asesinato,

donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales...” (Constitución Nacional, artículo 23, 1956).

tortura, encarcelación y desaparición de 30.000 personas (SEOANE Y MULEIRO, 2001: p. 215).

Para arrojar luz sobre la situación argentina en el contexto de las dictaduras que azotaron la región latinoamericana, desde 1930 hasta 1983, solo dos presidentes habían concluido su mandato constitucional ya que, a raíz de los golpes militares, ninguno más que Agustín P. Justo (desde 1932 hasta 1938) y Juan Domingo Perón (de 1946 a 1952) habían completado su gestión gubernamental.

VI. El terrorismo de Estado. La relación de la figura del desaparecido y la violación del derecho a la vida.

Al asumir el gobierno con un golpe de Estado, se emiten el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, el Acta que fija el propósito y los objetivos de dicho proceso y la Ley 21.258, que establecía los despidos en el Poder Judicial por los cuales se removieron a los magistrados de la Corte Suprema de la Nación, de los Tribunales Superiores Provinciales, al Procurador General, poniendo en comisión a todos los magistrados y funcionarios. Con este nuevo proceso militar, se altera el ordenamiento jurídico constitucional de Argentina. No solamente se vulneraron los derechos humanos en casos de desaparición física de personas con la posterior aplicación de métodos de torturas de diversas indoles, sino que también se vulneraron otros derechos económicos, civiles y políticos, enmarcados en la práctica como vulneración de los derechos humanos de la población argentina en general.

Así lo deja en claro la CIDH (1989) cuando establece que

“La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y para el desempeño de cargos honoríficos, la prohibición de ejercer la profesión para la que se está legalmente facultado, y la prohibición de administrar y disponer de bienes por actos entre vivos, así como la interdicción de los mismos o su confiscación transfiriéndolos al patrimonio del Estado, son, entre otras,

catalogaciones que en la práctica pueden traducirse en serias violaciones de los derechos humanos”.

Así las cosas, el golpe llevado a cabo instaló una metodología, producto del plan político destinado a toda la región sudamericana, con una sistemática y brutal violación de derechos y garantías expresadas en nuestra ley fundamental. Es por tanto que

“Como consecuencia de ello, quienes se encontraban en el exilio y las organizaciones de derechos humanos –como las Madres de Plaza de Mayo, el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), y Familiares de Desaparecidos, entre otras- fueron quienes llevaron adelante las denuncias ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, que permitieron sacar a la luz el plan sistemático criminal del poder estatal y la gravísima violación de derechos fundamentales que se llevaba a cabo en nuestro país”¹⁵.

En consonancia, y siguiendo la lógica ya establecida en el periodo dictatorial en Argentina, es que el Presidente *de facto* establecía que

“Frente al desaparecido en tanto esté como tal, es una incógnita el desaparecido (...) mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está... ni muerto ni vivo, está desaparecido”¹⁶.

La particularidad de la desaparición forzada es que es difícil de probar que realmente se está violando el derecho a la vida consagrado, por ejemplo, en el artículo 4º de la CADH. Es por eso que no se puede establecer con exactitud porque lo que se busca desde el aparato estatal es ocultar el cuerpo de las víctimas. Ante esta problemática, la Corte estableció que si la Comisión

¹⁵ Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables. Modulo del equipo de Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes. Accesible en http://www.adeepra.com.ar/documentos/doc_provincia/Derechos%20Humanos%20en%20la%20Argentina.htm

¹⁶ Conferencia de prensa en Casa Rosada, entrevistado por José Ignacio López (1979). Accesible en <https://www.infobae.com/sociedad/2019/07/04/el-periodista-que-le-pregunto-a-videla-por-los-desaparecidos-y-la-indignante-respuesta-del-dictador/>

o los familiares de las víctimas “... *demuestran para el caso concreto que ésta [desaparición forzada] obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado*” (VIDAL 2005: p. 287).

Siguiendo esta línea, con el objetivo de poder determinar una violación al derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) establece que

“...puede aplicar el art. 4° si se tiene alguno de los siguientes elementos: pruebas fehacientes de su muerte; que la detención haya seguido un patrón común de otras que hayan arrojado desapariciones y ejecuciones extrajudiciales o el Estado no haya prevenido seriamente la desaparición pudiendo hacerlo”.

Es decir, si se presentan algunas de las tres hipótesis planteadas con anterioridad, se puede concluir válidamente que un Estado sería responsable por la violación al artículo 4° de la Convención Americana, aun cuando no se hubiere hallado el cuerpo de la víctima de la desaparición forzada (VIDAL, 2005).

i. Límites a la acción represiva del Estado

Desde la CIDH se deja en claro que se analizan las amenazas subversivas al orden público, ya que son plausibles de apreciaciones desde la misma Comisión, por la implicancia del respeto de los derechos humanos en todo el territorio argentino. Es por eso que

“...los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país. Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aun enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los

*cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no*¹⁷.

Es así que *“las amenazas al orden público o a la seguridad personal de sus habitantes que emanan de personas o grupos que utilizan la violencia pueden llegar a alcanzar tales proporciones que exijan suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos”*¹⁸

De forma taxativa, la Comisión Interamericana deja en claro que, si bien es cierto “[que] el camino del respeto al imperio del derecho no excluye, en ciertas circunstancias, la adopción de medidas extraordinarias (...) incluso, en casos más extremos, las personas pueden ser detenidas por corto tiempo sin necesidad que se le imputen cargos específicos” no menos es cierto que “no es inevitable si los gobiernos actúan responsablemente; si registran los arrestos e informan a las familias de las detenciones; si dictan órdenes estrictas prohibiendo la tortura; si entrenan cuidadosamente las fuerzas de seguridad ...”¹⁹

VII. El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, siendo, además, una institución del SIDH. Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana, se manejan tres pilares de trabajo fundamentales: el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias. Con este andamiaje, se da atención a poblaciones, comunidades y grupos en particular, cumpliendo la necesidad de acceso a justicia,

¹⁷ CIDH, Informe de País, 11 de abril de 1980, 19/80, capítulo I, sección E, apartado b.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

incorporando la perspectiva de género en todas las actividades de la Organización, entre otras tareas²⁰.

i. La visita de la CIDH en Argentina.

Hace 42 años, la Comisión Interamericana realizaba una visita a la Argentina que duraría desde el 6 al 20 de septiembre de 1979, con el fin de investigar las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, la misión de la OEA se dividió en la Ciudad de Buenos Aires y en Córdoba. La tarea realizada por el equipo fue clave para desenmascarar las violaciones de derechos humanos durante los tres primeros años del régimen de facto que gobernó el país entre 1976 y 1983.

Dentro de las actividades realizadas, se entrevistaron con el presidente de la Nación *de facto* Jorge Rafael Videla, miembros de la Junta Militar, ministros, miembros de las fuerzas policiales, personalidades de entidades religiosas, organizaciones de derechos humanos, asociaciones profesionales, gremiales y sindicales, entre otras entidades. También se realizaron entrevistas a expresidentes de la Nación, incluida a la depuesta presidenta Isabel Martínez de Perón, quien en ese momento estaba recluida con arresto domiciliario en San Vicente, provincia de Buenos Aires.

La Junta Militar argumentaba que se ponía en marcha el funcionamiento del Estado con el fin de terminar con los subversivos. Es por este motivo que se esgrimían que, para analizar la problemática de los derechos humanos en Argentina, se debía comprender el contexto sociopolítico argentino, para después poder comprender el razonamiento y el accionar estatal, que se daban en con medidas dictadas “para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa frente al ataque del terrorismo”²¹

ii. El informe de País No. 19/80 de la CIDH

²⁰ ¿Qué es la CIDH? Organización de los Estados Americanos (OEA). Accesible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

²¹ CIDH, Informe de País No. 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección E, apartado 1.

“El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe”²².

Luego de la observación *in loco*, la Comisión elabora el **Informe de País No. 19/80 sobre la situación de los derechos humanos en Argentina**, donde se hace una observación de la situación de vulneración en que se encontraban los derechos fundamentales en la Argentina. Lo importante para destacar es que en el cuerpo informativo se legitiman las denuncias de desapariciones forzadas y las graves violaciones a los derechos humanos.

Dicho de forma breve, se relaciona la responsabilidad internacional del estado argentino por la desaparición forzada de personas, en el marco de un operativo policial y militar durante la dictadura. Además, se deja en claro la falta de una adecuada investigación posterior, falta de sanciones o reparaciones por los delitos de tortura, desaparición forzosa y demás violaciones de derechos fundamentales reconocidos en las mencionadas convenciones y tratados.

En particular, sobre las numerosas causas de desaparecidos en Argentina, la Comisión Interamericana recomienda que se debe informar sobre la situación de estos desaparecidos, además de los motivos y las condiciones en que fueron llevados a cabo esas aprehensiones. En segundo lugar, que se debe impartir instrucciones a todas las autoridades para que los menores de edad sean entregados a sus familiares. Y, en tercer lugar, que se adopten medidas en general para que cesen los procedimientos que traen como consecuencia la desaparición forzada.

²²CIDH, Informe de País No. 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección C, párrafo 5.

Si bien ya se ha comentado anteriormente de forma breve sobre la figura del estado de sitio, la Comisión establece que *“...deben mediar consideraciones de extrema gravedad, ya que su implantación debe obedecer precisamente a la necesidad de preservar aquellos derechos y libertades que han sido amenazadas con la alteración del orden público y la seguridad personal...”*²³.

Así también, la Comisión advierte que, en consonancia con la Constitución Nacional de 1994,

*“... ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medios para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales”*²⁴.

La CIDH, en el Informe de País 19/80, capítulo III “el problema de los desaparecidos”, se dedica a detallar casos representativos, enumerando los hechos testimoniados y denunciados por las víctimas. En ellos, se dejaba en claro los antecedentes de la detención, y como se desarrollaron con el objetivo de esclarecer el accionar militar y judicial durante el golpe militar. Es importante destacar que no solo se deja constancia del relato de las víctimas sobre los hechos ocurridos, se esclarece como operaba y entraba a jugar la figura del desaparecido. Es así que *“... el simulacro de puesta en libertad se hace necesario para que puedan pasar a la categoría de desaparecidos sin dar lugar a reclamos legales”*²⁵.

²³CIDH, Informe de País 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección E, inciso b.

²⁴ CIDH, Informe de País 19/80, capítulo I, sección E, inciso b.

²⁵ CIDH, Informe de País 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo III continuación, caso 2662 – Alberto Samuel Falicoff.

En cada uno de los casos donde la Comisión tomó parte, recibió y analizó denuncias, el gobierno argentino contestaba que la presunta víctima se encontraba liberada, y se negaba la responsabilidad en la posterior desaparición. Es decir, se informaba que quien se encontraba detenido, fue puesto en libertad, dejándose sin efecto las medidas que motivaron a su arresto, y que se desconocía la información en relación a su ulterior paradero. Con una acertada visión, la Comisión Interamericana ya reconocía que “... la respuesta del Gobierno no aporta suficientes elementos de convicción para desvirtuar los hechos denunciados”²⁶.

VIII. Observaciones finales

“La noción de derechos humanos supone la protección de la libertad y la dignidad de todas las personas –hombres, mujeres y niños– en condiciones de igualdad, sin admitir ninguna distinción que tenga por objeto menoscabar la mencionada protección, con alcance universal –todas las personas, en todo el mundo, todos los derechos– y su violación no reparada compromete la responsabilidad internacional del Estado” (PINTO, 2008: p. 44).

Después de haber realizado un recorrido histórico-legal de este oscuro periodo de la historia de nuestro país, es clara las violaciones a los derechos humanos por parte de la Junta Militar que gobernó Argentina desde 1976 hasta el mes de diciembre de 1983.

Es así que se observa la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal, contemplado como derecho esencial para poder ejercer los demás derechos consagrados en el derecho internacional. Argentina se encontraba obligado, en su carácter de Estado Parte, por la responsabilidad internacional que revisten los derechos fundamentales enumerados en los artículos 4 y 5 de la CADH. Por tanto, derechos como los que reconocen y protegen a la libertad personal, los que garantizan mínimas garantías judiciales en un estado de derecho y un debido proceso legal (que realmente

²⁶ CIDH, Informe de País 19/80, 11 abril 1980, capítulo III, caso 3842 – Guillermo Segalli.

garantice a todo acusada o acusado de cometer un delito de poder ejercer sus derechos) fueron violados durante todo el proceso dictatorial.

Al mismo tiempo, se privaron a las personas acusadas de cometer crímenes subversivos contra el Estado Argentino de seguir siendo un sujeto de derechos con protección normativa –incluso si fueran declarados culpables, no dejan de ser sujetos con una órbita de derechos y garantías²⁷.

Así las cosas, cuando la suspensión de garantías se encuentra considerado en la Convención, no es una suspensión de carácter absoluto, sino que tienen límites y restricciones para justamente restringir el poder que ejerce el Estado y su aparato burocrático sobre los ciudadanos. Queda expuesto que la Junta Militar fue responsable de los crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos en el régimen militar.

Tampoco es necesario remitirse y buscar un reproche en el derecho internacional o en los sistemas de protección de los derechos humanos para poder encontrar violaciones a los derechos fundamentales, a los derechos políticos, civiles, económicos, entre tantos otros. Por tanto, en la Constitución Nacional ya se reconocían y se protegían estos derechos con sus respectivos medios de protección. En este sentido, en todo el ordenamiento jurídico argentino se proveían remedios legales frente a la vulneración de los derechos reconocidos en nuestros textos normativos.

No está de más explicar que el ordenamiento jurídico previo a 1976 fue indudablemente modificado por la irrupción de un régimen dictatorial. Es así, entonces, que la vulneración de los derechos durante este periodo debe verse a la luz del nuevo orden legal emergente, sin dejar de tener reproche jurídico y ser un acto violatorio de los derechos fundamentales. Tampoco es un dato menor saber que la CONADEP (1984) reprodujo estadísticas de la Cámara Criminal y Correccional Federal, donde sus registros dan cuenta que entre

²⁷ Artículos 7, 8, 9, 25 y subsiguientes de la Convención Americana.

1976 y 1983 se presentaron 8.335 hábeas corpus. Una cantidad similar se presentaron en el resto del país.

El funcionamiento de la Justicia se puede resumir en un párrafo del informe de la CONADEP (1984) que establece que

“...Hubo quienes; teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones...”²⁸.

Es importante constituir entonces que “...no sólo se violaron Derechos Humanos para reprimir el terrorismo, sino también para realizar una ideología política –la de la “seguridad nacional”–...” y que “...por exceder sus límites, cae en un crimen contra la Humanidad, cuya amnistía está vedada por los tratados internacionales más importantes ratificados por la Nación y por la propia Constitución Nacional...”²⁹.

Para finalizar, y como se dado conocimiento al comienzo de este artículo, este año se han cumplido 46 años desde el ultimo golpe de Estado en Argentina. Con la vuelta de la democracia, se inició y se llevó a cabo el Juicio a las Juntas Militares, que sentó un precedente no solo para Argentina sino como un caso paradigmático y ejemplar en el mundo entero en materia de derechos humanos. Aún hoy en día hay 18 juicios orales abiertos en 9 provincias contra represores, funcionarios policiales y otros que formaron parte directa o indirectamente en el plan sistemático del terrorismo de Estado. Creo que debemos no solo reflexionar y ser memoriosos para no volver a repetir la historia, sino también entender y valorizar lo que significó para nuestra sociedad. Es la única forma de poder mantener siempre activa la Memoria, la Verdad y la Justicia.

²⁸ Informe “Nunca Más” de la Comisión sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (1984). Capítulo III. Accesible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>

²⁹ Ibídem.

IX. Bibliografía

ALTARES, G. (27 de enero de 2018). *La búsqueda interminable de los desaparecidos del Holocausto*. El País. Accesible en https://elpais.com/internacional/2018/01/26/mundo_global/1516986580_239568.html

ANGUITA E. Y CECCHINI D. (4 de julio de 2019). *El periodista que le preguntó a Videla por los desaparecidos y la indignante respuesta del dictador*. Accesible en <https://www.infobae.com/sociedad/2019/07/04/el-periodista-que-le-pregunto-a-videla-por-los-desaparecidos-y-la-indignante-respuesta-del-dictador/>

COSOY, N. (06 de septiembre de 2019). *Qué implicó la histórica visita de la CIDH a Argentina, de la que se cumplen 40 años*. France 24. Accesible en <https://www.france24.com/es/20190905-historica-visita-cidh-argentina-dictadura>

FERNÁNDEZ, A. (21 de febrero de 2018). *Zaffaroni y los habeas corpus durante la dictadura*. Accesible en <https://www.pagina12.com.ar/96712-zaffaroni-y-los-habeas-corpus-durante-la-dictadura>

GARZÓN REAL, B. (2016). *Operación Condor. 40 años después* (1ª ed. adaptada). Buenos Aires: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO.

Informe “Nunca Más” de la Comisión sobre la Desaparición de Personas (1984). Proyecto Desaparecidos. Accesible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>

Juicios de Lesa Humanidad en tiempo real (fecha de consulta: 23 de abril de 2022). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Accesible en <http://www.juiciosdelesahumanidad.ar/#/>

LÁZARA, S. (1987). *La Desaparición: Crimen contra la Humanidad*. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).

LOPRESTI, R. (1998). *Constitución Argentina Comentada* (2ª ed.). Buenos Aires: Unilat S.R.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (2013). *La última dictadura: mejor no hablar de ciertas cosas*. Accesible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005391.pdf>

Operación Cóndor. 40 años después (s/f). Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO. Accesible en: <https://www.cipdh.gob.ar/promocion/libro-operacion-condor-40-anos-despues/>

PINTO, M. (2008). *Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*. Revista Electrónica Integración Regional & Derechos Humanos, volumen 48. Accesible en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1629/revista-iidh48.pdf>

Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (2015). Secretaría de Derechos Humanos. Accesible en <https://web.archive.org/web/20170329045510/http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/areas-tematicas/ruvte.aspx>

SEOANE, M. Y MULEIRO V. (2001). *El Dictador*. Buenos Aires: Sudamericana.

VIDAL, C. (2005). *La desaparición forzada en el contexto latinoamericano*. Revista Lecciones y Ensayos (digitalizada), volumen 81. Accesible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/81/la-desaparicion-forzada-en-el-contexto-interamericano.pdf>